



| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 73001-33-40-012-2017-00034-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALCIBIADES QUIROGA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO: | RELIQUIDACION PENSION LEY 33 |

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año en curso, siendo las **diez de la mañana (10:00 A. M.)** día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 71 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo precêptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-40-012-2017-00034-00** promovido por el señor **ALCIBIADES QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

Radicado: 73001-33-40-012-2017-00034
Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
Demandados: COLPENSIONES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado: MAURICIO MORALES MEDINA
C.C. No. 5.902.153 de Espinal – Tolima
T.P. No. 29.682 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 45 No 23 sur Ibagué
Dirección Electrónica:

Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
C.C. No.

1.2 PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

No asistió a la audiencia

1.3 MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo
Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia
Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tengan Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

Radicado: 73001-33-40-012-2017-00034
Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
Demandados: COLPENSIONES

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho considera necesario declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, para lo cual efectuara las siguientes precisiones.

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, estableciéndose entre otras que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley, fueren obligatorios y, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación; por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del CPACA.

Ciertamente, la doctrina ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa¹, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, tanto públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones de tal naturaleza, un control de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control correspondiente.

Sobre los recursos en la actuación administrativa el H. Consejo de Estado², ha señalado:

«Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. La Sala ha considerado que "la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la

¹ Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831) Actor: BANCO UNION COLOMBIANO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN FALLO

Radicado: 73001-33-40-012-2017-00034
Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
Demandados: COLPENSIONES

jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibidem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibidem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.(...)) (Subraya del Despacho).

Así mismo, en sentencia del 26 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas³, dispuso:

«Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como **presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.**

(...)

En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”⁴.

Frente a la misma situación, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 319 del 2 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580)

⁴ Citado de “Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa”

Radicado: 73001-33-40-012-2017-00034
Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
Demandados: COLPENSIONES

"... En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, **acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado** (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º). Por su parte, **el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.**»

De la normatividad y jurisprudencias transcritas se desprende que la actuación administrativa debe ser agotada por todas las personas que pretenden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar un acto de carácter administrativo, particular o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho.

Tal exigencia, tiene su sustento, en que ante el juez solo puede ventilarse los asuntos en que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente pues la administración pública a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se pretende someter al juez.

En ese caso, el recurso en la actuación administrativa se agota con la decisión final del funcionario, evento en el cual se deberá acudir a la jurisdicción atacando el acto que lo resuelva.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2007 se resolvió la solicitud de una prestación económica en el Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor ALCIBIADES QUIROGA (Ver folios 4-6 del Cuaderno ppal.).

En el artículo cuarto de la resolución citada se señaló que contra la misma, procedían los recursos de reposición ante el Jefe del Departamento y de Apelación, ante el gerente Seccional, dentro de los 5 días hábiles a la notificación, sin embargo del material probatorio allegado al proceso no se encuentra prueba alguna que acredite que la parte actora hizo uso de los recursos, pues si bien no resulta obligatorio atacar el acto administrativo de reconocimiento pensional, tratándose de reliquidación de las mesadas, una vez demandado se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que el 20 de septiembre de 2007, la apoderada de la parte actora interpuso una petición ante la administración solicitando la corrección de la Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2007, sin embargo no se demandó el acto ficto o presunto derivado de dicha solicitud, o el pronunciamiento que al respecto hubiera proferido la administración.

Radicado: 73001-33-40-012-2017-00034
Demandante: ALCIBIADES QUIROGA
Demandados: COLPENSIONES

Así mismo, se observa memorial del seguro social con número 2790 en el que se señala que la solicitud de reliquidación de la pensión no resulta procedente por cuanto mediante la Resolución No. 086/2007 se resolvió la pensión de vejez, memorial frente al cual la parte actora tampoco se pronunció.

En consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la ineptitud sustantiva de la demandada, por no haberse ejercido el recurso de apelación el cual resultaba obligatorio, generando como consecuencia la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho se inhibirá de emitir una decisión de mérito.

AUTO:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la Resolución N° 00086 del 22 de enero de 2007 proferida por la parte demandada, por incumplimiento del requisito previo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el Despacho se declara inhibido, para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución N° 00086 del 22 de enero de 2007.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

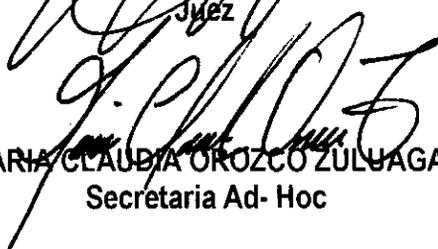
CUARTO: Una vez en firme esta decisión devuélvanse los remanentes que queden de los gastos ordinarios del proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados a las partes.

El apoderado de la parte demandante: 00:13:40 0013:41 sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las diez y veintitrés de la mañana (10:23 a.m.), antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez


MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES | ALCIBIADES QUIROGA |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 73001-33-40-012-2017-00034-00 |
| FECHA | 18 DE JUNIO DE 2019 |
| CLASE DE AUDIENCIA | AUDIENCIA INICIAL |
| HORA DE INICIO | 10:00 A.M. |
| HORA DE FINALIZACIÓN | |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos | Identificación/ Tarjeta profesional | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|----------------------------|--|---------------|--|-----------------------------------|------------|-------|
| Mauricio Morales Medina | 29.682 | Ibague | Calle 45 N°1- 23 Sur | maur.mor.med @hotmail | 3124472110 | |
| Alcibíades Quiroga | 12091482 | Asesor | Calle 10 Sur N° 35-16 Calle 21 Sur | | 312299502 | |
| ALFONSO LOIS SUAREZ | 14.242.420 153.673 | Proc. JUD. | QRO 3 + 15-17 PISO 8 | alfsuarez@procuraduria. gov.co | 3158808888 | |

Secretario Ad Hoc,